

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2024-00023-00

Auto No. 444

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda VERBAL de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, a través del Defensor de Familia, en defensa de los intereses de de niño E.M.M.I. hijo de la señora YULIANA ANDREA IPIA RODALLEGAS contra DANNY JEFERSON MORAN BAICUE, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Deberá relacionar los parientes por línea paterna del niño E.M.M.I., que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.
2. En las notificaciones no se aporta la dirección electrónica del demandado (Numeral 10 Art. 82 C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022).
3. Debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 de la ley 2213 de 2022)
4. Debe aclarar la mención que se hace de la señora YULIANA ANDREA IPIA RODALLEGAS como demandante, pues si ella pretende intervenir debe hacerlo a través de apoderado. Aclarar si la Defensora de Familia actúa en interés del menor.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ